



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

En aras de admitir el amparo constitucional impetrada por el señor **FREDY ALBERTO MURCIA BUSTOS** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** Encuentra el despacho que en dicha pieza procesal obra solicitud de medida provisional de conformidad con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la medida provisional en el trámite constitucional de tutela lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayado fuera de texto).

Del precepto legal en cita se vislumbra la potestad o facultad que ostenta el Juez Constitucional desde la presentación del escrito de tutela, de ordenar cualquier acto que a su criterio se considere indispensable para evitar o disminuir los efectos que acarrea el acto o hecho vulnerador sobre el derecho fundamental objeto de amparo, facultad que procede ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo que conlleva, que dicha potestad no se encuentra limitada o enmarcada por la petición del accionante, sino que contiene amplio margen de movilidad para el decreto o suspensión de actuaciones tendientes a la protección del derecho presuntamente vulnerado.

La Corte Constitucional se ha manifestado sobre éste tema bajo los siguientes términos:

“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enfática posición se extrae del parámetro jurisprudencial aludido, al converger el órgano judicial en la finalidad y amplio margen de la facultad que posee el Juez de tutela al momento de ordenar o negar la solicitud de medida provisional, espectro que se encuentra sometido a los parámetros de ser una medida razonada, sopesada y proporcionada con la situación fáctica objeto de amparo constitucional.

Descendiendo al sub-judice observa éste despacho judicial que la medida provisional peticionada se encuentra encaminada a que se ordene a las entidades accionadas suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al proceso de Entidades de orden territorial 2022, y teniendo en cuenta que la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, aún no ha establecido fecha exacta para presentación de pruebas pendiente a convocarse a lo cual se observa que hasta el momento con lo aportado en la acción constitucional no se evidencia un daño irremediable que afecte inmediatamente los derechos invocados por el accionante hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Itérese que la medida provisional en curso de la acción de tutela, tiene como finalidad última que el juez constitucional por considerarla necesario y urgente adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de medida provisional para este despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de la acción constitucional

En consecuencia, en uso de la amplia facultad reconocida la juez Constitucional por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, éste órgano judicial **negará** la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Ahora bien, quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **FREDY ALBERTO MURCIA BUSTOS En contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de UN (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realice la petición de pruebas que crea convenientes.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA¹, CORPORACIÓN SOCIAL DE**

¹ notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUNDINAMARCA², ,CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES³ Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA⁴ AL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO⁵ ,para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean conveniente

CUARTO: **VINCULAR** a las terceras personas que se postularon al cargo denominado “técnico operativo de la corporación social de Cundinamarca, con código OPEC 180525, código de empleo 314, grado 2; habiendo sido ofertados en la convocatoria entidades del orden territorial 2022” y que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor.**

CUARTO: **NEGAR** la medida provisional elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Comunicar la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

² notificacionesjudiciales@csc.gov.co

³³ notificacionesjudiciales@cpnaa.gov.co

⁴⁴ judicialboyaca@sena.edu.co y judicialdireccion@sena.edu.co

⁵ simo@cnsc.gov.co